

--- RESOLUCIÓN.- 115 (CIENTO QUINCE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 111/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en adhesión la parte demandada, en contra de la sentencia siete de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 413/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Incumplimiento de Convenio promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO. La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado fue rebelde, en consecuencia.

SEGUNDO. No ha procedido** el presente juicio ordinario civil promovido por ** , como representante legal de la empresa denominada ***** en contra de ***** , por lo tanto.-*

***TERCERO.** Se absuelve al demandado del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.-*

***CUARTO.** Se absuelve a la parte actora al pago de las costas del juicio que erogaron los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la parte actora,

interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del veintiséis de octubre de dos mil veinte; en ocursio de once noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandada; remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinte de abril de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintiuno de abril siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó sus conceptos de agravio mediante escrito del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, visibles a fojas ocho a la doce del presente toca, y que a continuación se transcriben:-----

A).- Correspondiente al A quo en virtud de no respetar el derecho fundamental al debido proceso que tiene toda persona como parte de cualquier procedimiento jurisdiccional y que comprende las formalidades esenciales del procedimiento, permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que se puede provocar mediante una resolución judicial. En este supuesto

se vulneró el derecho a mi representado de poder desahogar la prueba 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, lo cual consiste en la copia certificada de una carta redactada de puño y letra por la ciudadana *****e fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Lo cual me causa agravio al momento de dictar sentencia dentro del presente juicio procedió a realizar una análisis fundándose para ello en lo estipulado en el **artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas**, estableciendo (lo transcribe).

Por lo tanto dicha carta firmada por puño y letra por la ciudadana ***** hace mención que el demandado ***** , es propietario de la empresa ***** y ofrece los mismos servicios de la sociedad representada por el compareciente ***** en resumen tiene el suficiente valor probatorio ya que se encuentra certificada tal y como lo establece el artículo en mención, ante el Notario Público Número**** LICENCIADO *****

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. (LA TRANSCRIBE).”

B).- Me causa agravio el Juez de origen en la prueba 4).- PLACAS FOTOGRÁFICAS, ofrecida por nuestra parte la cual consiste en 8 placas fotográficas en donde claramente se puede observar al demandado con uniforme y equipo de trabajo de la persona moral llamada ***** , ofreciendo cursos de capacitaciones con la empresa antes mencionada, lo anterior constituye una prueba plena así como un hecho notorio.

Sirven de apoyo los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIO DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005.). (LA TRANSCRIBE)."

Por ende este tribunal de alzada, en base a los argumentos y vulneraciones procedimentales deberá revocar la sentencia recurrida ordenando se realice un análisis exhaustivo de la totalidad de las acciones planteadas. Aunando realizar un debido análisis y contraponer las pruebas aportadas por los contendientes a fin de que se me tenga acreditada la procedencia de la acción intentada."

--- La parte demandada allegó los motivos de disenso del recurso de apelación adhesiva, en escrito de cinco de noviembre de dos mil veinte, los que obran a veinte a la treinta del toca, los que consisten en la siguiente transcripción.-----

*"I.- Los agravios que ha expresado la parte contraria deberán ser declarados improcedentes, ya que la sentencia que ha sido apelada por el actor en juicio está debidamente fundada y motivada, y fue emitida por el juzgador de primer grado, conforme a la letra de la ley, como lo exige el artículo 115 del código de procedimientos de la materia en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Y esto es así dado a que del estudio del considerando quinto de la sentencia se observa que el juzgador valoriza las pruebas al tenor de lo marcado por el código de procedimientos civiles vigente en Tamaulipas, en donde se observa que en el numeral tres del considerando quinto el C. Juez primero de primera instancia en materia familiar en el segundo distrito judicial en Tamaulipas, tiene a bien el dar la categoría de documental privada al escrito elaborado por la C. *****e fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, el cual con independencia de la discordancia que hay en una de las manifestaciones realizadas por quien suscribió el documento y lo obrante en autos, discordancia que radica en que en el documento que se hace referencia la *****", que, y cito: "conocí al ingeniero *****en las instalaciones de la empresa *****. Aproximadamente en el mes de junio del año dos mil dieciséis", en donde desde la simple manifestación de la palabra "aproximadamente" es ambigua y no da certeza a esa circunstancia, sin embargo en el convenio de confidencialidad y no revelación de información anexado por el actor en el proceso se observa que el suscrito comencé mi relación con la persona moral comentó en fecha once de julio del año dos mil dieciséis.*

Como se observa en el documento exhibido por el accionante en el proceso primigenio es una certificación notarial, la cual manifiesta el fedatario que la “copia fotostática es fiel y exacta y concuerda en todas y cada una de sus partes con su original de donde procede”, razón por la cual efectivamente dicha certificación ha sido correctamente valorada como documental privada ya que procede de un documento privado emitido por un particular, y la certificación en sí no le da la característica de un documento público, ya que el documento de origen como he referido y se aprecia en la certificación misma, es procedente de un particular y no de un funcionario investido de fe pública o autoridad legalmente constituida, y el fedatario público solamente certifica que la copia que expide es fiel y exacta del original, es por ello y en el mismo sentido que el párrafo segundo del artículo 398 del código de procedimientos civiles refiere que: “el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados”, por lo que es completamente acorde a lo establecido en nuestra normativa procesal el no darle valor probatorio haciendo una relación entre el artículo anteriormente citado, ya que la libre manifestación del particular no hace prueba plena de que lo que se exprese sea cierto, ya que para que se pueda dar valor probatorio a toda manifestación realizada debe descansar y ser apoyada por medios de prueba, ya que de no ser así estaríamos ante el escenario de que las palabras tienen mayor valor probatorio que los hechos, en este sentido como obra en autos el documento en comento proviene de la parte que pretende beneficiarse de él, y por sus características y forma (no abona pruebas de lo que se plasmó en el documento) el juzgador tuvo a bien el no dar valor probatorio al documento, ya que de aceptarse esa situación, cualquiera podría confeccionar su propia prueba. Y es en este sentido que la manifestación de la ***** como refiere el juzgador de primera instancia no abona carga probatoria alguna a las intenciones del actor, ya que como refiere quien suscribió el documento, y cito: “Manifiesto en este acto, que he tenido acueso (presumo quiso decir acceso) a bases de datos como lo son correos electrónicos, teléfonos celulares, nombres, apellidos, lugares de residencia, ocupaciones e intereses de personas que solicitan información por medio de la fanpage *****, sin embargo la suscribiente no manifiesta y sobre todo acredita de ninguna manera que los correos electrónicos, teléfonos celulares, apellidos, lugares

*de residencia, ocupaciones e intereses de personas que solicitan información, sean propiedad del ***** o de la persona moral que éste representa, independientemente de que como la misma ***** , manifieta ella es empleada de la persona ***** . Con una considerable antigüedad, lo cual presume su interés en las pretensiones del actor y su interés directo en el litigio.*

*En cuanto a la constitución y por ende clasificación como documento privado al signado por la ***** , sirve de apoyo la jurisprudencia de la Décima Época; con Registro: 2010988; emitida por la Segunda Sala, obrante en el Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.) Página: 873; CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, **ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original**, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, **su valoración quedará al prudente arbitrio judicial**. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles **implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo*

129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite. Jurisprudencia en la cual se puntualiza que el documento obrante en autos es "UNA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL", en este sentido y acorde a lo establecido en el código de procedimientos civiles en su artículo 329 en relación con el artículo 398, ya que el documento original es de los catalogados como documentos privados, y la certificación como lo dice la jurisprudencia en comentario **implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista** y a la vista el notario público tuvo un documento privado emitido por un particular, la ***** quien no tiene ninguna de las características que refiere el artículo 325 del código de procedimientos civiles vigente en Tamaulipas.

II.- Dentro de la sentencia en comentario, en específico en el numeral cuatro del considerando quinto, en donde el a quo valora correctamente ocho placas fotografías y no da valor probatorio acorde a lo plasmado por el artículo 410 del código de procedimientos civiles vigente en Tamaulipas, dado a que adolece de las características que señala el juzgador, lo cual es acorde a lo consignado en el párrafo segundo del artículo 379 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, son fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos, y la forma en que fueron desahogadas en el proceso las fotografías en comentario carece de certeza que satisfaga el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso, en este sentido al no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar las placas fotográficas ofertadas por el actor en el proceso de origen, no tienen eficacia probatoria en el proceso por la falta de fiabilidad en éstas.

III.- Dentro del expediente en el numeral quinto del considerando quinto, el juzgador evalúa las testimoniales realizadas por los ***** sin

embargo como bien refiere el juzgador de origen y como podrá observar su Señoría las respuestas de los testigos en su mayoría son monosílabos, concretándose en el desahogo de la prueba los testigos a contestar solamente “sí o no”, lo cual no aporta nada luz, datos, información a los cuestionamientos que se les realizaron, sin embargo es importante puntualizar que ninguno de los testigos refirió ¿Cómo es que conocen a las partes en juicio?, ¿Cómo es que tienen conocimiento de los servicios que ofrece la sociedad denominada*****?, ¿Cómo es que saben el cargo que tenía el suscrito en la empresa*****? ¿Cómo es que tienen conocimiento de la celebración del convenio celebrado entre las partes litigantes?, ¿A qué se refieren con “actividades similares” y que “actividades” son éstas cuando se les cuestiona sobre la razón de su dicho?, como se observa los testigos solamente se limitan a referir que por medio de redes sociales, y como certeramente manifiesta el juzgador, ninguno de los dos testigos especifica ¿A qué red social se refieren?, ¿En qué fecha tuvieron conocimiento?, sin dejar de lado el puntualizar que una empresa, una persona moral no se constituye por medio de publicaciones en redes sociales.

En ese tenor que la sentencia emitida por el C. Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, es absolutamente acorde a derecho, en cuanto a su fundamentación como en lo conducente a su motivación, ya que al momento de ponderar los medios de prueba lo realiza tomando como base lo obrante en el expediente respecto con los dispositivos legales aplicables a cada una de ellas, dando como resultado una sentencia negativa para el actor, una sentencia negativa derivada de que el actor no probó por medio legal alguno en juicio la existencia de la empresa que refiere, ya que como he mencionado una página en una red social de cualquiera de las más de cuarenta redes sociales que existen actualmente no son la forma de constituir una empresa, ya que para ello se cuenta con la ley de sociedades mercantiles, y por lo cual acorde al Estado de derecho en el que estamos inmersos, el acta constitutiva es el único medio idónea y legal para acreditar la existencia de una sociedad mercantil o una empresa, y el actor no probó lo postulado en el proceso sobre este aspecto.

En el mismo sentido el actor no refiere el ¿Cómo se dio la violación al contrato realizado?, ya que no refiere como se materializó el incumplimiento, no prueba en ningún momento procesal en que consiste la violación que manifiesta, no acredita en juicio como se utilizó directa o indirectamente información

*confidencial propiedad de la empresa *****
*****., así como de que información se trata y en qué momento se utilizó.*

*IV.- Del mismo modo, en la prueba testimonial ofrecida y desahogada por el actor, además de lo referido por el suscrito en líneas anteriores, la testigo, *****
con la pregunta directa número cuatro, no refiere como es que tiene conocimiento y que servicios ofrece la empresa *****, y en el mismo patrón de cuestionamiento se da respecto a la respuesta a la pregunta cinco, en la cual no refiere como es que tiene conocimiento del cargo que desempeñaba el suscrito dentro de la empresa *****, aunado a que no hace referencia a como tiene ese conocimiento, y el mismo cuestionamiento argumentativo vierto sobre la respuesta a la pregunta seis, donde no expresa como es que tiene conocimiento de la celebración del convenio celebrado entre las partes ya que el convenio celebrado entre las partes es un documento privado, y la absolvente no figura en la firma del contrato en ninguna de sus partes, por lo que resulta curioso el que sepa de la existencia de un documento que no es público, sino privado y que solamente las partes en litigio tenemos copia del mismo.*

*Es así como el testigo cuando se le cuestiona sobre la razón de su dicho expresa que lo manifestado es porque tuvo conocimiento por medio de redes sociales sin referir cuál de todas las redes sociales existente es en la cual sustenta la razón de su dicho, pero no es menos importante el señalar que la razón de su dicho no tiene absolutamente relación directa con lo manifestado en sus respuestas, ya que de ser así y en el sentido de la misma declaración de la testigo tuvo conocimiento por medio de redes sociales de la celebración del convenio entre las partes, de mi puesto y funciones dentro de la empresa *****, las cláusulas del convenio de confidencialidad celebrado entre las partes, los datos secretos de la empresa ***** objeto del convenio celebrado entre las partes, los datos secretos de la empresa ***** objeto del convenio celebrado entre las partes dado que refiere conoce los servicios que ofrece la empresa ***** y que el suscrito ofrezco servicios similares, por ende debe tener conocimiento previo de todo lo relativo a ***** para hacer una compraventa, la cual como ha dicho el actor es información privada y el testigo deriva que la razón de su dicho surge del contenido de redes sociales, en esa tesitura no hay congruencia en la testimonial y en consecuencia entonces el actor en el proceso primigenio es quien en el presente caso ha revelado*

su información privada y confidencial a la ***** ya que el origen de las preguntas realizadas a ésta por lo obrante en autos no se encuentra en redes sociales, por lo cual las respuestas tampoco el ¿porqué de sus respuestas? Se encuentran en la razón de su dicho.

V.- Misma peculiaridad y circunstancia surge con la testimonial desahogada por la ***** quien responde simplemente “sí” a todas las preguntas, y al momento de cuestionarle la razón de su dicho manifiesta que, y cito: “por las redes sociales, por conocidos a los que él mismo ha brindado capacitación”, variando solamente el final de la razón de su dicho agregando “por conocidos a los que él mismo ha brindado capacitación”, por lo cual el argumento vertido anteriormente referente a la testimonial de la ***** , solicito se tenga por reproducido en el mismo sentido en lo referente a la testimonial de la ***** a fin de no ser redundante y repetitivo, agregando que la *****no refiere ¿A qué conocidos (presumo quiso referirse a personas conocidos de ella) he brindado capacitación?, ¿Qué tipo de capacitación brinde a (sus) conocidos?, ¿Cuándo fue dada la capacitación a (sus) conocidos?, y ¿Sí en la capacitación utilice información propiedad de la empresa *****?.

Es en mérito de lo expuesto que es derivado de lo obrante en autos que la sentencia número ciento cincuenta y cinco del año dos mil diecinueve emitida por el C. Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil es completamente ajustada a derecho.”

--- **TERCERO.-** En primer término se analizarán los conceptos de agravio propuestos a través del recurso de apelación principal.-----

--- En el primer motivo de inconformidad el apelante refiere, que se vulneró el derecho a su representado de poder desahogar la prueba documental pública consistente en la copia certificada de la carta redactada de puño y letra por la ciudadana *****e fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, en la que hizo mención que el demandado ***** *****

*****, es propietario de la empresa *****) y ofrece

los mismos servicios de la sociedad que represento denominada ***** (*****) y, por tanto, contrario a lo que el Juez de primera instancia determinó, tiene valor probatorio porque se encuentra certificada ante el Notario Público número****, como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Resulta infundado el concepto de inconformidad que antecede.---

--- Es así toda vez que, análisis de las constancias de autos permite advertir que el ahora recurrente adjuntó a la demanda inicial, entre otros documentos, la copia certificada del escrito que contiene diversas manifestaciones signado por la***** (treinta y ocho y treinta y nueve del sumario), es decir, el Notario Público número***** con ejercicio en el segundo distrito judicial, asentó la constancia notarial en el sentido de que dicha copia es fiel y exacta que concuerda en todas y cada una de sus partes con su original, lo que evidencia que el Fedatario Público hizo constar el hecho relativo a que tuvo a la vista el original del escrito respectivo, que coincidió con la copia fotostática que certificó, sin referir cuestión alguna del contenido del documento; por lo que, contrario a lo que el apelante refiere, la simple certificación de la copia fotostática ante el Notario Público de referencia, no le genera al aludido documento privado el carácter de prueba documental pública, pues se insiste, el Fedatario no hizo pronunciamiento alguno en cuanto a lo expresado en el mismo, ni tampoco que fue ratificado ante su presencia por las partes y, por tanto, la documental privada de mérito no tiene valor probatorio, como de forma correcta lo estimó el inferior en grado en la sentencia

impugnada, al no haber sido reconocido ni ratificado el contenido del documento ante la presencia judicial.-----

--- En cambio, es inoperante lo expuesto por el recurrente en el segundo concepto de inconformidad, en el sentido de que le causa agravio el Juez de primera instancia, pues ofreció ocho placas fotográficas en donde se observa al demandado con uniforme y equipo de trabajo de la persona moral llamada *****),

ofreciendo cursos de capacitación con dicha empresa; se estima así en virtud de que, el análisis de la sentencia recurrida, que para pronta referencia obra agregada a fojas doscientos a la doscientos seis del expediente, permite advertir que el Juez A quo no le otorgó valor probatorio a las ocho fotografías que exhibió la parte actora, pues al respecto sostuvo: *“exhibió ocho fotografías las cuales no se les otorgó valor probatorio alguno, en virtud de que carecen de la debida certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado”*; de manera que, como el apelante se limita a manifestar en vía de agravio que en las placas fotográficas se observa al demandado con uniforme y equipo de trabajo de la persona moral *****),

ofreciendo cursos de capacitación con la empresa, y no controvierte los argumentos que expuso el Juez natural al negarle valor probatorio a las fotografías que ofreció como prueba, en el sentido de que carecen de la certificación respecto al lugar, tiempo y

circunstancias en que fueron tomadas y que corresponde a lo asentado en ellas, éstos quedan incólumes para regir el fallo impugnado.-----

--- En sustento de lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, página 338, Número de registro 215260, de rubro y texto.-----

“APELACIÓN, AGRAVIOS EN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS HECHA POR EL A QUO, SI EL RECURRENTE NO LO EXPONE EN LOS. Si el recurrente en la apelación, omite combatir las consideraciones del juez de primer grado mediante las cuales valora una prueba determinada, el Tribunal de apelación no se encuentra en aptitud de examinar si el juez procedió en la forma debida al hacer la valoración porque para poder llevar a cabo un estudio de tal naturaleza es indispensable que el apelante exponga concretamente las causas por las que en su concepto la valoración de la prueba resulta ilegal”.

--- Por último, deviene innecesario el estudio de los motivos de disenso planteados por el apelante en adhesión ***** , toda vez que la finalidad de la apelación adhesiva es evitar el riesgo de que la sentencia de primera instancia se modifique o revoque por el Tribunal de Alzada, de acuerdo a los agravios expresados por el apelante principal, es decir, que no prospere el recurso interpuesto por su contraparte por existir, según el apelante en adhesión, mejores o más fuertes argumentos que los hechos valer por la Juez en su sentencia; de manera que, como en el presente caso, los motivos de disenso formulados por la apelante principal se declararon uno infundado y otro inoperante, es evidente que el fallo impugnado no se revoco o modificó por esta Segunda Instancia;

entonces es innecesario el estudio de los agravios expresados por la apelante en adhesión.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Toda vez que la parte demandada incurrió en rebeldía, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación esta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 130, en relación con el 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundado el primero e inoperante el segundo de los conceptos de agravio propuestos por la parte actora y, de estudio innecesario los planteados en el recurso de apelación adhesiva, en contra de la sentencia del doce de junio de dos mil dieicneve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. Conste.-----
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'ESD/l'ktw.

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la

resolución ciento quince dictada el Jueves, 27 de mayo de 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna, constante de quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.